



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-0036-00
ACCION: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: RUTA Y DESTINOS S.A. Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Bogotá, D.C. 18 de febrero de 2020

Una vez verificada la demanda del presente proceso, este Despacho advierte que carece de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 166 del C.P.A.C.A., como a continuación se enuncian:

1. No se designan a la totalidad de los representantes legales de la parte demandante (art. 162 num. 1): Verificada la demanda, se evidencia que el apoderado no identificó a los representantes legales de las siguientes personas jurídicas de derecho privado:

- a) Transportes Pentadina S.A.S., identificada con NIT. 811028013-1.
- b) Transportes Velasco Gonzalez S.A.S., identificada con NIT. 800156394-9.

Así mismo, se encuentra que, en algunos eventos, los representantes legales enunciados en la demanda no corresponden con los designados en el certificado de existencia y representación legal, así:

a) La persona jurídica denominada "Viajes Colegios y Turismo S.A.", identificada con NIT. 811030548-4, registra como Gerente y Representante Legal al señor Carlos Augusto Valderrama Cardona, persona que otorgó poder al abogado en el presente asunto. No obstante, en la demanda se enuncia como Representante Legal a Nohely Cardona de Valderrama.

b) En relación con la persona jurídica denominada "Internacional de Turismo S.A. Inturcafe S.A.", identificada con NIT. 80098927-5, se registra como Gerente y Representante Legal al señor José Milciades Buitrago Quintero (Fl.181-184), persona que otorgó poder al abogado en el presente asunto (Fl. 77). No obstante en la demanda se enuncia como Representante Legal a Claudia Fernanda Buitrago Quintero.

c) En la demanda se identifica como Representante Legal de la empresa "Megatour S.A.S." al apoderado, lo cual no corresponde con el certificado de existencia y representación legal obrante al folio 76.

d) En relación con la empresa "Transportadores empresariales nacionales S.A. identificada con NIT. 815002725-7, la demanda identificó como Representante Legal a Mauro Santiago Sanchez Ramirez (fl. 4), cuando quien figura en el respectivo certificado es Mauro 'Fernando' Sanchez Ramirez (fl.193-196).

2. No se allegó el poder para adelantar la acción de grupo respecto de los siguientes demandantes:

a) Transportadora Asia S.A.S., identificada con NIT. 811.007.864-0, pues el poder allegado se otorgó para adelantar "trámite acción caducidad y/o de revocatoria directa ante la Superintendencia de Puertos y Transporte" (fl.68).

b) Cooperativa de transportes especiales.

c) En relación con la empresa Transportes Especiales el Saman S.A.S., se advierte que el poder fue conferido por la señora Luz Angélica Carvajal López (fl. 69), cuando según el certificado de existencia y representación legal, el Representante Legal es Andrés Felipe Buitrago Jimenez (fls. 151-154).

d) En relación con la empresa Transportes de Servicio Especial Hernandez Audeibert S.A.S., se advierte que el poder fue conferido por la señora Karen Elisa Castro Castro (fl.73), cuando según el certificado de existencia y representación legal, el Representante Legal es Manuel Amaury Hernández Cárdenas (fls. 162-166).

Por lo anterior, en el presente asunto habría lugar a inadmitir la demanda con la finalidad de que se subsanaran los defectos advertidos; no obstante, este Despacho evidencia que se configuró la caducidad de la acción, como a continuación se explica:

CADUCIDAD

La acción de grupo, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, puede ser interpuesta por un número plural de personas con el objeto de obtener la reparación de los daños que se les han causado y encuentra desarrollo legal en los artículos 3, 46 a 67 y demás normas concordantes de la Ley 472 de 1998.

Así en el artículo 46 de la citada ley, se señala lo siguiente:

“Artículo 46º.- Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.”

En relación con la procedencia de la acción de grupo para resarcir los perjuicios causados por un acto administrativo que se reputa ilegal, la Ley 1437 de 2011 permitió que se solicitara la nulidad de un acto administrativo por medio de la acción de grupo, cuando dicho acto causara perjuicios a un número plural de personas.

Esta nueva codificación denominó a este medio de control como “Reparación de los perjuicios causados a un grupo”, conservando la misma naturaleza regulada por la Constitución Política en su artículo 88 y la Ley 472 de 1998. Así entonces, el artículo 145 del CPACA señaló:

“Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio”.

A su vez, el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció una regla general sobre la caducidad de la acción de grupo cuando se dirige contra entidades estatales -2 años contados a partir de cuando se causó el daño o cesó el mismo-, y dispuso una excepción en materia de acciones de grupo interpuestas con ocasión de daños generados por actos administrativos; en efecto, en esta última hipótesis la demanda debe presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El Consejo de Estado, al estudiar un caso similar, en el cual mediante la acción de grupo se pretendía obtener la indemnización de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo, afirmó lo siguiente

“Con la acción de grupo presentada por los demandantes se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo que reconoció la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media a partir del año 2014 equivalente a 7 días de la remuneración mensual y a partir del año 2015 el equivalente a 15 días, sin que se hubiera reconocido la prima de servicios de los años anteriores, como según la demanda, debió realizarse. (...) Comoquiera que en la demanda hay argumentos tendientes a atribuir el origen del daño causado al grupo al Decreto No. 1545 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, suscrito por su directora y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional, pues consideraron los demandantes que se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, por haber sido expedido sin competencia por quien lo profirió con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió y por inexistencia de motivación, se impone concluir que lo que se busca es la nulidad de dicho acto administrativo.

(...)

Finalmente, en cuanto a la oportunidad para interponer la demanda, el literal h) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 preceptuó que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados a un grupo, el término será de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Pero que si el daño proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, serán cuatro meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el subjudice el grupo solicita se condene a la Superintendencia de Transporte al pago de indemnización de perjuicios individuales, derivados de la imposición de sanciones administrativas, presuntamente iniciadas con ocasión de la aplicación de la Resolución 10800 de 2003. Tal Resolución reprodujo normas del Decreto 3366 de 2003, el cual fue anulado por el Consejo de Estado mediante sentencia de **19 de mayo de 2016**, radicado No 11001032400020080010700 acumulado 11001032400020080009800 promovida por Newman Baez Martinez/ Jorge Ignacio Cifuentes en contra de la Nación-Ministerio de Transporte.

Es importante resaltar que, por virtud de la sentencia del Consejo de Estado arriba referida, algunas disposiciones de la Resolución 10800 de 2003 perdieron fuerza ejecutoria incluso desde el momento que se produjo suspensión provisional-sentencia de 3 de mayo de 2007-, habida cuenta de la operancia del decaimiento del acto administrativo en los términos del artículo 91, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el decaimiento de la Resolución 10800 de 2003, opera hacia el futuro y corresponde a un fenómeno que en nada afecta su validez, ni contraría su

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A. Sentencia de fecha 13 de agosto de 2014. Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02635-01. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

presunción de legalidad, la cual solamente puede ser desvirtuada por un Juez, conforme lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de julio de 2006².

Comoquiera que la acción de grupo impetrada se deriva de procesos sancionatorios adelantados por la Superintendencia de Puertos y Transporte- Hoy Superintendencia de Transporte, presuntamente con base en la Resolución 10800 de 2003, se advierte que el origen del daño proviene de los actos administrativos sancionatorios de carácter particular, proferidos con base en una norma que perdió sus fundamentos de derecho, esto es, la Resolución 10800 de 2003.

Por esta razón, el despacho advierte que los perjuicios alegados no pueden ser estudiados si no se declara la nulidad de los actos administrativos particulares y la Resolución 10800 de 2003, que constituyen el origen del daño, razón por la cual para estudiar el término de caducidad se deberá tener en cuenta lo establecido en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se advierte que la acción de grupo debió ser propuesta dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos administrativos sancionatorios, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues según lo narrado en los hechos de la demanda, las resoluciones sancionatorias fueron expedidas, entre los años 2012 a febrero del 2019, esto es, dentro de un término superior a los 4 meses anteriores a la fecha de presentación de la acción- 13 de febrero de 2020. Dicho término también es aplicable a los actos administrativos de carácter general, a los cuales se les endilga el perjuicio causado, cuya reparación es perseguida mediante una acción de grupo.

En este caso, se evidencia que la Resolución 10800 de 2003 fue publicada en el Diario oficial No 45.402 de 15 de diciembre de 2003, y perdió fuerza ejecutoria desde la suspensión provisional del Decreto 3366 del 2003, esto es, desde el 3 de mayo del 2007. De manera que los demandantes estaban obligados a adoptar cualquiera de las siguientes conductas: excepcionar este fenómeno desde el mismo momento en que se abrió la investigación o demandar en el término la decisión sancionatoria, sin embargo sólo hasta el 13 de febrero de 2020 se presentó la acción de grupo objeto de estudio, por lo que forzado resulta concluir que ha operado la caducidad de la acción.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

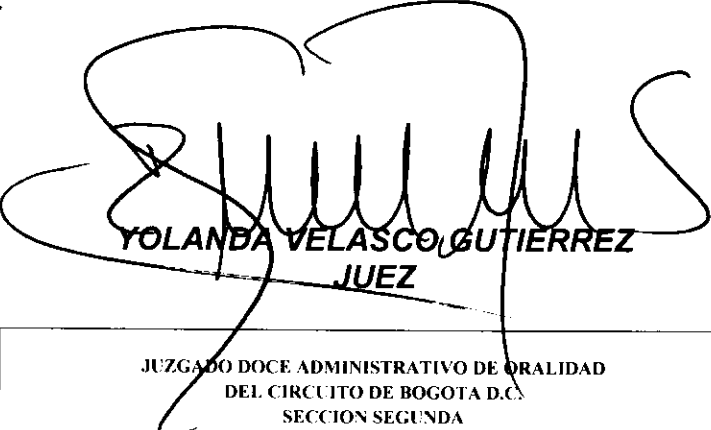
- 1. RECHAZAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE GRUPO** presentada por la **RUTA Y DESTINOS S.A. Y OTROS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de julio de 2006; Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-26- 000-1999-00482-01(21051).

2. **ENTREGAR los anexos de la demanda**, sin necesidad de desglose, a la parte actora.

3. **ARCHIVAR el expediente**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m.


FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario

